

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

SUMARIO.—Proclamación de candidatos; votación y escrutinio general.—Sección Oficial: Real decreto aclaratorio de varios artículos de la ley municipal, en sentido descentralizador. R. D. sobre elecciones.—Varia: Deudas por contingente provincial. Bajas de la matrícula industrial.—De la provincia.

PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Votación y escrutinio general

El R. D. de 24 de Noviembre último que insertamos en la Sección oficial de este número, facilita la proclamación de candidatos y sustrae á éstos de las artimañas y subterfugios de los Alcaldes y Secretarios que, como se demostró en las elecciones municipales de Mayo último, podían acudir para dificultar y hasta imposibilitar que los concejales y ex-concejales obtuvieran certificaciones de haber

ejercido ó ejercer cargos Concejiles que les daban derecho, según el artículo 24 de la ley electoral, á ser proclamados candidatos y en su consecuencia el de nombrar dos interventores y dos suplentes para las mesas electorales y demás que establece el art. 28 de la misma ley.

Cierto que aquellos que hubiesen sido elegidos Concejales con una anterioridad de 20 años se encontrarán con las mismas dificultades que antes ya que no debiendo figurar en la certificación que habrá de publicarse, habrán de obtener y acompañar á sus solicitudes certificación especial de haber sido elegidos Concejales, pero esto será el mal menor que podía ocurrir con la aplicación rigurosa del texto del artículo 26 de la ley electoral.

De suerte que, quienes aspiren á obtener la proclamación de candidato bastará que de ocho á doce del día cinco de los corrientes comparezcan por sí, ú otro en su nombre con poder notarial, ante la respectiva Junta municipal del Censo que habrá de estar reunida en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, presentando al efecto á dicha Junta una solicitud que podrá estar redactada en estos ó parecidos términos:

Don Pedro Mitjavila y Pérez, elector inscrito en el Censo electoral del distrito 1.º, 2.º, ó único de este término municipal, en su calidad de ex-concejal, (ó concejal en ejercicio) en virtud de elección popular, solicita á la Junta municipal del censo, la declaración de candidato á los efectos del artículo 28 de la ley electoral, en relación con el R. D. de 24 de Noviembre último y que se le expida y entregue la oportuna credencial de candidato proclamado.

Pedrals 5 Diciembre de 1909.

PEDRO MITJAVILA.

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

No terminaremos sin encarecer á quienes soliciten la declaración de candidato, su presencia á las 12 de la mañana del día cinco, hora en que debe comenzar la proclamación de candidatos, hasta que hayan obtenido la entrega de la correspondiente credencial que les reconozca como tales, para evitarse posibles contrariedades y hasta la negación de sus derechos.



Sección Oficial

Real decreto.—Aclaratorio de varios artículos de la ley municipal en sentido descentralizador.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios y especialmente en cuanto afecta la competencia propia de los Ayuntamientos y á las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha Ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto.

Cuando las derogaciones de la ley Municipal vigente hayan sido hechas por leyes especiales ó bien existieran contratos legalmente sancionados, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en cada caso lo más procedente.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, lo prevenido en el 7.º de dicha ley Municipal vigente, ó sea cuanto se refiere á la formación de los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos municipales, será de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y la resolución de las Diputaciones Provinciales.

Los acuerdos de las Diputaciones serán ejecutivos, cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Las facultades que dicho artículo 7.º reconoce á las Diputaciones Provinciales, no pueden entenderse nunca transferidas á las Comisiones provinciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que se trate de la segregación de términos municipales de una á otra provincia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley Provincial.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en el artículo 21 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten las Diputaciones Provinciales al resolver los recursos que se entablen ante las mismas, sobre reclamaciones referentes al empadronamiento, pondrán término á la

vía gubernativa, no procediendo, por tanto, recurso de alzada ante este Ministerio.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores hayan de nombrar Concejales interinos en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 46 de la ley Municipal vigente, será condición imprescindible *que señalen en cada nombramiento el Concejál á quien haya de sustituir el interino.*

Art. 5.º En armonía con lo prevenido en los artículos 45, 47 y 48 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos respecto á *declaración de vacantes, se estimarán de la sola y exclusiva competencia municipal.*

En su virtud, quedará terminada la vía gubernativa con las providencias que dicten los Gobernadores, los cuales se limitarán á corregir infracciones de la Ley cuando las hubiere.

La providencia gubernativa *no afectará nunca al fondo del asunto*, limitándose á señalar á los Ayuntamientos el precepto de la Ley infringido, *á fin de que acuerden de nuevo*, dentro de sus facultades, lo que estimaren procedente.

Las providencias gubernativas serán siempre motivadas y su texto *deberá publicarse íntegro*, inmediatamente, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Contra la providencia del Gobernador sólo procederá el recurso contencioso ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 6.º Mientras otra disposición legal no se dictare, se consideran vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la ley vigente acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones que se entablen sobre *elecciones municipales, sorteo de concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas, por motivos anteriores á la elección.*

Se entenderá, sin embargo, modificado el último apartado del artículo 9.º de dicho Real decreto, en el sentido de que será obligatorio para el Ministro de la Gobernación *resolver en el plazo de sesenta días todas las reclamaciones que se hubieren presentado*, á fin de que en ningún caso, el solo lapso del tiempo deje firme el acuerdo apelado.

Las *excusas* que los Concejales aleguen, por causas *sobrevenidas* con posterioridad á la toma de posesión, se substanciarán y resolverán por el Ayuntamiento. Estas resoluciones habrán de adoptarse en el plazo máximo de treinta días. Contra ellas cabrá el recurso de *alzada* ante la Comisión provincial, cuyo recurso deberá interponerse en los *diez* días siguientes al acuerdo. Las Comisiones

provinciales dictarán su resolución en el término de treinta días y aquella *pondrá término á la vía gubernativa*. Los interesados podrán hacer uso en todo caso del recurso contencioso ante el Tribunal Provincial.

Art. 7.º Los acuerdos referentes *á la constitución* de los Ayuntamientos, serán de igual modo susceptibles de recurso ante los Gobernadores, *al solo efecto de corregir las infracciones de la ley que se hubieren cometido; pero manteniéndose la competencia municipal en su integridad, en lo que se refiere al fondo de los acuerdos recurridos*. Contra las providencias de los Gobernadores, sólo procederá, como queda señalado en el artículo 5.º, el recurso contencioso ante el Tribunal Provincial ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 8.º El nombramiento y separación de los Alcaldes de barrio *serán de competencia exclusiva* de los Alcaldes Presidentes, conforme á lo dispuesto en el artículo 58 de la ley, sin que contra dicho nombramiento proceda recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Es igualmente incompetente el Ministerio de la Gobernación para conocer de los recursos contra los nombramientos de *Vocales asociados la designación de los mismos* en sus respectivas secciones, á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de la Ley.

Los acuerdos de las Diputaciones Provinciales resolviendo las reclamaciones á que se contrae el artículo 67 de la citada ley, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 10. De acuerdo con lo informado en el artículo 1.º de este Decreto, *no procederá nunca recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación* contra las providencias que dicten los Gobernadores *ni aun á título de corregir supuestas infracciones legales*, en todos aquellos asuntos que por la ley Municipal vigente están declarados de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos y muy especialmente en los que se expresan á continuación.

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

- 1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.
- 2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
- 3.º Surtido de aguas.
- 4.º Paseos y arbolados.

5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.º Ferias y mercados.

7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8.º Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas.

9.º Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, teniéndose para ello en cuenta los conciertos hechos por las Diputaciones Provinciales con el Ministerio de Fomento, en lo que se refiere á la construcción, conservación ó reparación de dichos caminos.

En cuanto á los *caminos rurales*, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en la Junta de asociados *para los vecinales*, y en Junta de interesados *para los rurales*.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 11. Deben entenderse asimismo como *de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos*, las siguientes materias:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado y cuantas de materia análoga existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares.

Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos é instituciones de beneficencia.

Art. 12. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en los

asuntos señalados en los dos artículos anteriores, sólo procederá el recurso que otorga el 171 de la ley Municipal, tramitándose el expediente con arreglo á lo dispuesto en el 174 y sin perjuicio de lo que preceptúa el 175.

Las providencias que dictaren los Gobernadores en tales expedientes causarán estado y sólo podrán ser reclamados en la vía contenciosa, aun cuando se alegue la existencia de vicios ó defectos en el procedimiento, ya sean esenciales, ya no lo sean, y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Cuando alguno de dichos asuntos se refiera á urbanización, apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos y edificios ó materia análoga que afectare á un plan general ó parcial de reforma interior de poblaciones, si éstas fueren mayores de 30.000 almas, la tramitación y resolución de tales expedientes se ajustará á lo prevenido en los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones y á la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892 y poblaciones á ella acogidas por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Será de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación *de todos* los funcionamientos municipales, á excepción de los Agentes de vigilancia municipal y Vigilantes de Consumos *que usen armas*, los cuales serán de la exclusiva competencia del Alcalde.

Contra los acuerdos que se adopten acerca de este particular procederá el recurso ante el Gobernador de la provincia, el cual se limitará en la providencia que dictare *á corregir las infracciones legales que existieren, pero sin juzgar del fondo del asunto*. Con la resolución del Gobernador quedará terminada la vía gubernativa.

Art. 14. No son tampoco susceptibles de recurso ante el Ministerio de la Gobernación las providencias gubernativas que se dictaren en las materias siguientes:

A). Pago de haberes por suspensiones de Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos, *declaradas ilegales por la Autoridad superior*.

En el caso á que este apartado se refiere, cuando cualquier empleado del Municipio hubiese sido separado ilegalmente de su cargo y esta resolución fuere revocada por la Autoridad competente, los Gobernadores dejarán expedita al reclamante, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, la acción civil correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Esta acción podrá ejercitarse *contra los que hubieren acordado indebidamente la suspensión ó cesantía*, exigiéndoles el pago de los

haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que en derecho correspondan.

B.) Los expedientes de defraudación del impuesto de pesas y medidas con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

C.) *Las cuentas de la gestión de los Depositarios y Agentes de la Recaudación municipal, respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos*, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino.

D.) Las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas y hayan sido aprobadas conforme á lo dispuesto en el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

E.) Las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados *para formar de oficio las cuentas municipales*.

Art. 15. Los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, reivindicar, poseer ó enajenar bienes de todas clases y *ejercer acciones civiles, criminales, y contencioso administrativas*, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la ley Municipal vigente.

Tanto el Ministerio de la Gobernación como los Gobernadores de las provincias se limitarán, al otorgar las autorizaciones que dichos artículos requieren, á corregir simplemente las infracciones de ley, si las hubiere tales autorizaciones deberán concederse ó negarse en el plazo improrrogable de *treinta* días.

Transcurrido este término se estimarán concedidas.

No necesitarán los Ayuntamientos solicitar las autorizaciones á que los artículos antes citados se refieren, cuando se trata de *adquirir* por los Ayuntamientos, inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, pero será preciso solicitarlas, en el caso de *enajenación y permuta de bienes inmuebles*, no comprendidos en las dos reglas primeras del artículo 85 de la ley municipal. También serán precisas cuando se trate de las mismas enajenaciones ó permutas con relación á derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Los recursos que se entablaren acerca de los acuerdos municipales en esta materia, deberán serlo *ante los Gobernadores cuyas providencias pondrán término á la vía gubernativa y serán recurribles ante los Tribunales contenciosos* ó podrán ser objeto de otras acciones ante los Tribunales ordinarios, si existiese lesión de derecho de carácter civil ó materia punible que castigar.

Art. 16. Los Ayuntamientos podrán aceptar libremente legados,

herencias y mandas por disposición testamentarias é igualmente donativos, sin más limitaciones que las contenidas en el artículo 85 de la ley Municipal.

Art. 17. La contratación de servicios de carácter municipal, mientras otra cosa no se dispusiere legalmente, *se regirá* por la Instrucción de 24 de Enero de 1903, con la siguiente reforma:

Las subastas simultáneas á que se refiere su artículo 7.º serán precisas sólo en el caso de que el tipo señalado asciende á 300.000 pesetas.

Cuando el importe del servicio exceda á dicha cantidad será necesaria la subasta doble en la Corporación interesada y en la Dirección General de Administración.

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en lo que se refiere á contratación de servicios municipales, *se considerarán ejecutivos*, por afectar á asuntos propios de la competencia municipal.

Contra estos acuerdos podrá recurrirse ante el Gobernador civil de la provincia en la forma general que la ley Municipal autoriza para los demás acuerdos de los Ayuntamientos. En virtud de lo que queda preceptuado, se considera *derogado* cuanto se consigna en la Instrucción antes citada sobre este particular.

Las providencias de los Gobernadores pondrán término á la vía gubernativa sin que de ellas quepa recurso ante el Ministerio, ni aun alegando para fundarle, exceso de atribuciones ú omisión de éstas, en que los Gobernadores hubieren incurrido al dictar sus resoluciones.

Art. 18. Será igualmente de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos *la formación de las Ordenanzas municipales*, de policía urbana y rural, sin más limitaciones que la establecida en el artículo 76 de la ley Municipal. El acuerdo de la Diputación Provincial á que dicho artículo se refiere, no podrá nunca sustituirse, ni aun á título de urgencia, por la Comisión provincial.

Art. 19. Cuando los *Gobernadores* hagan uso de las facultades que les conceden los artículos 98 y 184 de la ley Municipal vigente para imponer multas á los Alcaldes y Concejales, *no podrán rebasar la escala establecida en los mismos, ni aplicar para hacerlas efectivas los medios que concede el párrafo 2.º del artículo 22 de la ley Provincial vigente.*

Art. 20. Se considerará asimismo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la elección de sus Secretarios, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley vigente. La *suspensión y separación* de dichos funcionarios se sujetará á lo dispuesto en el artículo 124 de la misma Ley.

Art. 21. En la aplicación del párrafo último del artículo 136 de la ley Municipal, la intervención de los Gobernadores *se limitará á la calificación de los impuestos, recargos ó arbitrios propuestos* en el caso del párrafo 4.º, extendido hoy á todos los Ayuntamientos del Reino por el artículo 16 de la ley de Presupuestos de Julio de 1878.

Si considerase el Gobernador que no existe extralimitación en aquéllos con arreglo al párrafo 4.º del artículo 84 de la Constitución del Estado, *los aprobará desde luego*, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de haberlo hecho.

Para dictar ese acuerdo, el Gobernador deberá consultar al Delegado de Hacienda, y, después de oído éste, *si su dictamen no fuera favorable*, remitirá el expediente al Ministerio para que éste proceda con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 136.

La resolución aprobatoria del Gobernador *será ejecutiva*.

Art. 22. Lo dispuesto en el artículo anterior *no empece al recurso de agravios* que el artículo 140 de la Ley reconoce *á todos los interesados* en materia de arbitrios ó impuestos municipales de cualquiera naturaleza.

Art. 23. La intervención de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, *se limitará exclusivamente* á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley Municipal. En su virtud, y en el caso de que aquéllos existieran las extralimitaciones legales á que dicho artículo se refiere, los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate, al exclusivo objeto de que éste *delibere y vote de nuevo*, con arreglo á la Ley, en el sentido y en la forma que con toda libertad estimare más conveniente á sus propios y peculiares intereses.

Contra el acuerdo gubernativo aprobando presupuestos municipales *no se admitirá ni tramitará* en el Ministerio de la Gobernación *otro recurso que el que entablaren las Juntas municipales*. En este caso cumplirán estrictamente los plazos que señala el precepto legal antes citado.

Art. 24. Los Alcaldes y los Gobernadores *cuidarán*, bajo su más estrecha responsabilidad, *de no suspender acuerdos municipales* sino en los casos taxativamente previstos en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal.

Art. 25. Dependiendo de la publicidad de los acuerdos municipales el ejercicio de los derechos que la ley concede á los agraviados por los mismos, *todos los Ayuntamientos*, sea cualquiera su vecindario, *serán responsables del retraso ú omisión* en que incu-

rrieran en el cumplimiento del artículo 109 de la ley vigente, y *esta responsabilidad será exigible con arreglo al artículo 180 y siguientes de la misma*. Los Gobernadores cuidarán, á su vez, bajo su propia responsabilidad, del cumplimiento exacto de este servicio.

Art. 26. El recurso contencioso á que se refiere este Real decreto, *se sustanciará* ante los Tribunales contenciosos provinciales por los trámites siguientes:

El recurso se entablará en el término de *diez días*, á contar desde la notificación administrativa, *ante la autoridad que hubiere dictado la resolución que ponga término á la vía gubernativa*.

Dicha autoridad *remitirá* el expediente al Tribunal contencioso *en el término del tercero día*, contando desde la interposición del recurso.

Recibido el expediente en el Tribunal Provincial, acordará éste ponerlo de manifiesto para instrucción de las partes por un término que no excederá de *cinco días hábiles*, *durante los cuales podrán pedir éstas el recibimiento á prueba*.

Si el Tribunal lo considerara procedente, accederá á ella por un término que no excederá de cinco días para proponer, y de *quince* para practicar la propuesta y admitirla.

Transcurridos los términos de prueba, se pondrán las practicadas de manifiesto á las partes por *tres días*.

Al terminar este plazo, ó el de *cinco* cuando no se hubiese pedido ó denegado el recibimiento á prueba, se señalará *inmediatamente* día para la vista y, celebrada ésta con ó sin asistencia de las partes, y aunque éstas no se hubiesen personado, fallará el Tribunal en el fondo *dentro de los tres días siguientes*.

Art. 27. Como consecuencia y complemento de los artículos que preceden, el Gobierno ajustará á las disposiciones de este decreto el *uso que estime oportuno hacer* de las facultades que le concede el artículo 19 de la ley Provincial.

Art. 28. Será obligación de los Gobernadores de las provincias de Baleares y Canarias la visita anual á todas y cada una de las islas que forman los respectivos archipiélagos. Mientras las leyes no dispongan otra cosa, el Gobernador de Canarias residirá alternativamente y con igual proporción de tiempo dentro del año en Santa Cruz de Tenerife ó en Las Palmas de Gran Canaria.

El Delegado de esta isla ejercerá las funciones de Secretario, cuando el Gobernador resida en ella; y en su ausencia, todas aquéllas que en él delegue el propio Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernación.—*Segismundo Moret.*

Elecciones.—Real decreto de 21 Noviembre de 1909 disponiendo que se remitan por Alcaldes á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, certificaciones de los electores que en el período de los últimos *veinte años* hayan ejercido el cargo de Concejal para que puedan ser proclamados candidatos para designar Interventores de las mesas electorales.

1.º En armonía con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, una vez convocada una elección municipal, general ó parcial, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, en el plazo improrrogable de cinco días, *certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años*, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueran, á fin de que las referidas Juntas los tengan presentes al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, *no siendo por tanto, impedimento para acordarla la falta de certificación especial que justifique la condición de Concejal ó ex-Concejal, si consta el proponente en la expedida con carácter general* por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde.

2.º Otra certificación igual *será expuesta al público* en los sitios de costumbre, dentro del mismo plazo improrrogable de cinco días y bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, á fin de que aquellos ex-Concejales que no figuran en ellas debiendo estarlo, *puedan reclamar en tiempo la certificación especial* que acredita su derecho á ser proclamados candidatos.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Electoral, los ex-Concejales que no figuren en las certificaciones de carácter general, por haber sido elegidos en épocas anteriores al plazo de veinte años que aquellas comprenden, *tienen perfecto derecho á ser proclamados candidatos, siempre que justifiquen ese derecho por medio de certificaciones especiales expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos y visadas por los Alcaldes.*

4.º La infracción de estos preceptos *será castigada* como infracción electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Orgánica vigente.—(Real decreto de 21 Noviembre de 1909. *Gaceta* del 25).

V A R I A

Deudas por contingente provincial. Contra la declaración de responsabilidad personal de los Concejales por estas deudas, sólo cabe el recurso contencioso administrativo.

Resultando que en la sesión celebrada por la Comisión provincial de Córdoba en 3 de Enero de 1908 se dió cuenta de 30 expedientes instruidos por la Contaduría contra otros tantos Ayuntamientos de la provincia, por débitos del cuarto trimestre de 1907, del contingente provincial, y teniendo en cuenta que los Ayuntamientos deudores habían sido requeridos por circular publicada en el Boletín Oficial de 25 de Noviembre de 1907, al objeto de que se subsanasen las faltas en que hubiesen incurrido, evitando de este modo que le fuese exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en la ley de 28 de Junio de 1898, artículo 27, *se acordó declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales de los referidos Ayuntamientos, entre ellos el de Belalcázar, que actuaran en la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirigiesen contra los bienes y rentas de los mismos:*

Resultando que el Alcalde de Belalcázar, por sí y á nombre de la Corporación municipal, *dedujo recurso de alzada* contra el anterior acuerdo, que fué resuelto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación en 13 de Julio de 1898, en la cual, con vista de los artículos 27 de la ley de 28, del apartado 2.º de la Real orden de 19 de Enero de 1901 y de los artículos 74 y 130 de la ley provincial, *se resolvió revocar el acuerdo apelado:*

Resultando que contra esta Real orden dedujo recurso *contencioso administrativo* en nombre de la Diputación provincial de Córdoba el Letrado Don Juan de Ysasa de Archenique, y formalizó la demanda, con la súplica de que se revoque y deje su efecto dicha Real orden, por haberla dictado con incompetencia el Ministerio de la Gobernación, declarando que, contra el acuerdo de la Comisión provincial, *no cabía más recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial:*

Considerando que la cuestión planteada se reduce á determinar única y exclusivamente si el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba, declarando *directa y personalmente responsables de los descubiertos por contingente provincial* correspondiente al cuarto trimestre de 1907, al Alcalde y Concejales del Belalcázar, *pone término á la vía gubernativa*, y en este caso si la Real orden impugnada ha sido dictada con su competencia por el Ministerio de la Gobernación:

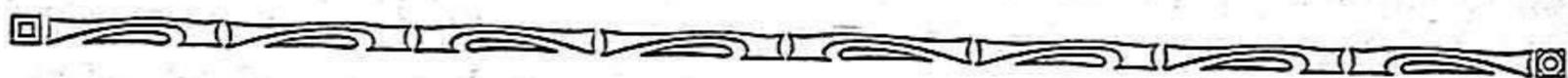
Considerando que por tales fundamentos se halla notoriamente fuera del lugar el exámen de todos los demás extremos que sirven de base á la Real orden impugnada, y que no es del caso hacer otra declaración que la de *que contra el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba sólo procede la vía contencioso administrativa y, por tanto, la nulidad de la citada Real orden:*

(Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 8 Febrero de 1909, publicada en la Gaceta de 24 de Octubre.)

Bajas de la matrícula industrial. Cuando comienzan á surtir efecto.

Considerando que la única cuestión planteada en este pleito, se reduce á determinar, *si los efectos de la baja por contribución industrial pueden retraerse á época anterior á la en que de tal baja se da cuenta á la Administración,* y esto lo resuelve de modo expreso y terminante el último párrafo del artículo 122 del Reglamento de 13 de Junio de 1906, al disponer que sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, sólo surtirá efecto desde la fecha de su presentación en la oficina respectiva.

Considerando que al hablar los artículos 1.º y 7.º de dicho Reglamento del ejercicio de la industria como condición para que los tributos sean exigibles, subordinan sus preceptos al del artículo 2.º, que claramente determina que el primer medio de probar el referido ejercicio es la declaración de alta, de donde se deduce que todo industrial se halla obligado al pago de la contribución *desde que espontáneamente se da de alta en la matrícula* hasta que presente en la *Administración de baja correspondiente,* pues durante todo ese tiempo existe la presunción legal de que ejerce la industria en que está matriculado; (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1908, publicada en la Gaceta de 25 Septiembre.)



DE LA PROVINCIA

Constitución de la nueva Diputación.—En el día de hoy debe constituirse la nueva Diputación. Es de esperar que ésta inspirará sus actos á más elevados fines beneficiosos para los intereses provinciales que la otra y no se dará el caso de que algunos de los diputados que cesan vuelvan á sus lugares arrepentidos de no haber sabido ser repre-

sentantes verdad de la provincia, sino unos simples *amanuenses*, por no decir *monaguillos*. Váyanse, pues, enhorabuena á sus casas y que no vuelvan jamás para ser diputados puramente decorativos y unos anacoretas á quienes les importa un bledo que la provincia vaya bien ó mal mientras sus intereses no sufran quebranto y sus odios y venganzas, queden saciadas para que pueda ser el *terror de la provincia* y encumbrar á su parentela.

No olviden los nuevos diputados provinciales, que en estos últimos tiempos el toque de arrebató fué general en la prensa de esta capital y que cuando esto sucede poderosas razones habría para ello.

Pronto se verá si los nuevos diputados recobran la categoría de tales, ó si por el contrario, no pasan de la de *maniquís*.

Nuevo Alcalde.—Por fin, en pleno período electoral pudo tomar posesión de su cargo el nuevo Alcalde de R. O., Sr. Ciurana.

El nombramiento de éste, *políticamente*, representa un premio á su inconsecuencia ya que antes lo había sido, nombrado por el partido conservador que se vió obligado á deponerlo por haberse enemistado con sus compañeros de consistorio, incluso sus correligionarios. No ha prestado, posteriormente, ningún servicio á la causa del partido liberal, salvo que por tal se tenga su sumisión al Sr. Collaso, de Barcelona.

De todos modos, es preferible el Sr. Ciurana á algún otro que pretendía el mismo cargo para fines bastardos y poco favorables á la dignificación del cargo; pero ello no es obstáculo para declarar que, en nuestro humilde concepto, el Gobierno debía obrar de otra manera más en concurrencia con los deseos de las huestes del partido liberal y con la uniformidad del mismo.

Nuevos Alcaldes.—Han sido nombrados alcaldes de Real orden para las poblaciones de Olot; Santa Coloma de Farnés; San Feliu de Guixols; La Bisbal, y Palafrugell, en substitución de los nombrados por los respectivos Ayuntamientos. Con eso, dicho se está que no se ha respetado la voluntad de éstos.

Nombramientos de Jueces municipales.—En Boletín oficial extraordinario de 26 de Noviembre próximo pasado se publicaron los nombramientos de Jueces municipales, suplentes de éstos y adjuntos.

Antes de tal publicación habíamos leído en distintos semanarios los nombres de algunos agraciados con los nombramientos de Jueces y suplentes, que atribuyen estos nombramientos al Sr. Torras Sampol diputado á Cortes por el distrito de Torroella de Montgrí. Nos maravilló ciertamente, que semanarios afectos al Sr. Torras atribuyeran á éste la

paternidad de todos aquellos nombramientos entre los que figuran ex-Alcaldes, ex-Concejales y ex-Jueces municipales de aquellos tiempos en que el caciquismo *tan combatido y apostrofado* por el mismísimo Sr. Torras tenía atrofiados los sentimientos nobles y generosos del cuerpo electoral de aquel distrito. No serían, por lo que vemos, tan malos los *caciquillos lugareños* á quienes en sus campañas electorales de 1908 vituperaba el repetido Sr. Torras cuando ahora utiliza el *andamiaje del antiguo caciquismo, para sentar el caciquismo moderno*, imagen y semejanza suya, el *pedestal* de la futura contienda electoral. Lo que dirá el Sr. Torras ¡hágase el milagro, aunque lo hagan los antiguos caciques y el diablo! ¿Pero, se hará el milagro?

A propósito de los nombramientos de Jueces municipales, parece que algún diputado á Cortes rotulaba las solicitudes por él presentadas con la nota *Presentada y recomendada por el diputado á Cortes por el distrito de D.* La desaprensión de ese diputado corre parejas con la de cierto agente de seguros que se jacta de hacer nombrar Jueces municipales á cambio de *contratos de seguros contra incendios*. Si la política del partido liberal de esta provincia se cotiza á *precio de seguros*, no se canse el Sr. Gobernador civil luchando para sacar á flote candidatos liberales, pues ya se cuidarán los *aseguradores de incendios* de ponerles la etiqueta de *incombustible para el país*.

Votación.—La votación comenzará á las ocho de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde del día 12 del corriente mes, atemperándose las oposiciones electorales á lo establecido en los artículos 32, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la ley electoral, pudiendo en caso necesario consultar lo que á propósito de estas operaciones decíamos al tratar de las elecciones municipales efectuadas en Mayo último.

Escrutinio general.—Esta operación tendrá lugar el jueves 16 del corriente en la Casa Capitular del Ayuntamiento, comenzando á las diez de la mañana y si á las dos de la tarde no se hubiese reunido la mitad más uno de los *vocales* de la Junta municipal del Censo, tendrá lugar á la misma hora del día inmediato, ajustando las operaciones á lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la repetida ley electoral.